

MEMORIA EXPLICATIVA DE LA NECESIDAD E IDONEIDAD DE LA CONTRATACION QUE SE PROPONE. (Artº 22 TRLCSP)

SERVICIOS ASISTENCIA SANITARIA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 del TRLCSP, se emite esta Memoria justificativa de la necesidad e idoneidad de la contratación del Servicio que se propone licitar.

El servicio que se propone contratar es necesario para el cumplimiento de los fines institucionales y sociales, que le son propios a esta Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social.

El fin social de esta Mutua viene determinado por lo dispuesto sus Estatutos Sociales y en el Real Decreto 1993/1995, por el que se aprueba el Reglamento General de Colaboración en la Gestión de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social. En concreto, y en cuanto a la dispensación de servicios sanitarios y recuperadores a los trabajadores accidentados, la citada normativa dispone:

Artículo 12. Servicios sanitarios y recuperadores.

1. Las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social podrán establecer instalaciones y servicios sanitarios y recuperadores para la prestación de la asistencia debida y la plena recuperación de los trabajadores accidentados en el trabajo y enfermos profesionales.

La utilización de dichos servicios, en cuanto que se hallan destinados a la cobertura de prestaciones incluidas en la acción protectora de la Seguridad Social e integradas en el Sistema Nacional de Salud, deberá estar coordinada con los de las Administraciones públicas sanitarias.

3. Las instalaciones y servicios a que se refieren los apartados anteriores deberán reunir las condiciones precisas para la correcta y eficaz prestación de la asistencia a que están destinados. En tal sentido, las Mutuas deberán acreditar ante el Ministerio competente la suficiencia de dichas instalaciones y servicios.

4. Las Mutuas podrán hacer efectivas las prestaciones sanitarias y recuperadoras a su cargo mediante conciertos con otras Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, así como con las Administraciones Públicas Sanitarias, previa autorización, en cada caso, del Ministerio competente.

De igual forma, las Mutuas podrán concertar la utilización de sus instalaciones y servicios sanitarios y recuperadores por parte de otras Mutuas y de dichas Administraciones, previa autorización, en cada caso, del Ministerio competente.

5. Las Mutuas podrán, asimismo, hacer efectivas las prestaciones sanitarias y recuperadoras a su cargo mediante el concierto con medios privados.

Ante la carencia en la zona geográfica de medios propios que puedan cubrir la asistencia sanitaria y/o recuperadora específica que se pretende contratar, los servicios médicos de esta Mutua entienden necesario proceder a la contratación con medios ajenos del citado servicio para proceder a una adecuada y correcta asistencia sanitaria y/o recuperadora a los trabajadores accidentados con residencia en la zona geográfica específica, por no ser aconsejable, como norma general en el presente supuesto, la derivación a otros centros sanitarios más alejados o distantes, en conjunción con la especialidad del servicio a contratar en aras a un completo tratamiento y posible sanación del trabajador accidentado.

En base a todo lo citado anteriormente y, concretamente en el punto 5, y para dar cumplimiento a los fines sociales propios de esta Mutua, se propone la contratación del Servicio consistente en ONDAS DE CHOQUWE.

Se deja constancia en el expediente de la documentación inicial utilizada para la presente contratación.

Barcelona, a 23/05/2024

Fdº: RESPONSABLE DEL CONTRATO